

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital
PESETAS

Por un mes.....11'00
Por tres meses.....33'00
Por seis meses.....66'00
Por un año.....132'00

Número sueldo: 1 peseta
Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente cuenta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 29 de noviembre de 1951 por la que se dan normas para la aplicación del artículo 43 del Decreto de 9 de octubre de 1951 sobre elecciones municipales.

Excmos. Sres.: El artículo 43 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de octubre de 1951 por el que se dictan normas para la celebración de elecciones establece que el Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurren, a las diez de la mañana, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Tanto en este precepto como en el artículo 38 del propio Decreto, en relación con el artículo 92 de la Ley de Régimen Local vigente, se establece claramente el criterio de quienes han de considerarse como electores, que serán conjuntamente los Concejales que integran los dos primeros tercios de representación familiar y sindical; y con el fin de evitar dudas interpretativas, al amparo de la facultad que concede a este Ministerio el artículo 52 del citado Decreto de 9 de octubre de 1951 para dictar las pertinentes disposiciones complementarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. - El Presidente de la Junta Municipal del Censo convocará para el próximo domingo día 9 de diciembre a la sesión pública en que han de ser elegidos los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, a los siguientes Concejales que han de tomar parte en la elección:

- a) A los proclamados por los dos tercios de representación familiar y sindical que hayan sido elegidos en las elecciones celebradas los días 25 de noviembre y 2 de diciembre del presente año.
 - b) A los Concejales ejercientes de los dos grupos de representación familiar y sindical a quienes no haya correspondido cesar como consecuencia de la actual renovación trienal.
- Los dos grupos de Concejales expresados habrán de elegir la

mitad renovable del tercer tercio de representación de las Entidades económicas, culturales y profesionales entre los candidatos que figuren en la lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Segundo. No tendrán la condición de electores en la votación del tercer tercio de Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales:

- a) Los Concejales de los tercios representativos de los grupos familiar y sindical a quienes haya correspondido cesar en la actual renovación trienal.
- b) Los Concejales del tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Tercero. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos no tendrán la condición de electores, salvo que en ellos se reúnan conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la Corporación como miembro electivo por haber sido elegido Concejal por alguno de los grupos de representación familiar o sindical en las elecciones verificadas en 1948.
 - b) No afectarle como Concejal la renovación trienal a que se contraen las presentes elecciones.
- Cuando ostenten la condición de Concejal perteneciente al tercer tercio no tendrán derecho a figurar como electores, y en todo caso la concurrencia del Alcalde, cuando proceda, a la votación no será en otro concepto que en el de Concejal que sirva de base a su condición de elector.

Cuarto. En la elección se observará especialmente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del Decreto de 9 de octubre de 1951 por el que se dictaron las normas generales para regir en las presentes elecciones municipales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmos. Sres. Presidente de la Junta Central del Censo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

1548

El Itmo. Sr. Director General de Administración Local, se dirige a este Gobierno Civil, trasladando las normas que para la distribución de los cupos de cemento, concedidos a los Organismos Locales y tramitados por dicha Dirección General, ha dictado la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, bajo el siguiente texto:

A partir del próximo año 1952, los programas de distribución que ese Organismo remita a esta Delegación se elaborarán para un período semestral. El programa correspondiente al primer semestre deberá estar en esta Delegación antes del 1.º de diciembre y el correspondiente al segundo semestre antes de primero de junio. Se consignará una entrega mensual única para cada orden de suministro que estará vigente para todo el semestre y por lo tanto el programa de distribución que elaboren supondrá la duodécima parte del cupo anual asignado. Por facilidad de transporte únicamente podrá ser inferior esta entrega a 10 Tm. si la cantidad total solicitada para las obras, fuese inferior a 60 Tm. en cuyo caso deberá programarse como mínimo la sexta parte de esta cantidad. Deberán consignarse en el programa las órdenes de suministro mientras no hayan sido terminadas las obras aunque hayan sido programadas en su totalidad anteriormente pues si durante algún mes no se han retirado las cantidades programadas éstas no pueden quedar a disposición de los consumidores ya que podrá originarse una disminución en la producción por insuficiencia de almacenamiento en las fábricas.

Logroño 21 de noviembre 1951
El Gobernador Civil,
ALBERTO MARTIN GAMERO
1701

Confederación Hidrográfica del Ebro

1376

«Visto el expediente promovido por D. José María Orrosa, Secretario General de la Obra Sindical de Colonización, en re-

presentación del Grupo Sindical n.º 171 de Pradejón, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Pradejón (Logroño), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Resultando que abierto el período de competencia de proyectos en el Boletín Oficial del Estado de 11 de septiembre de 1949, sólo se presentó el del peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos, D. Juan Gómez Cordobés, acompañando el resguardo acreditativo del depósito del 1% del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público y certificación del acta de constitución del expresado Grupo Sindical.

Resultando que sometida la petición a información pública se ha presentado una sola reclamación por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Calahorra, oponiéndose por los perjuicios que se les ocasiona y demás por el hecho de verificarse la elevación en el mismo punto en que ellos toman el agua. El interesado contesta que el caudal solicitado es inferior al que queda disponible de las aguas del Pantano de Alloz, por lo que no se lesionan los intereses de concesiones anteriores.

Resultando que se ha efectuado la confrontación del proyecto, levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado que aquél concuerda sensiblemente con el terreno, considerándolo perfectamente viable; que la reclamación debe ser desestimada por cuanto el Pantano de Reinos, como regulador de los caudales en el río Ebro permite el otorgamiento de nuevas concesiones, por lo cual propone se otorgue la concesión con las condiciones que detalla.

Resultando que asimismo informan favorablemente la Jefatura del Servicio Agronómico, la Abogacía del Estado y el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Considerando que el expediente está bien tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Considerando que la reclamación habida debe ser desestimada por las razones que aduce el Ingeniero encargado, y que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión.

Considerando que ya han sido resueltos varios expedientes análogos, entre ellos los promovidos por los Grupos Sindicales n.º 2 de Quemada (Burgos), nú-

